

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-001/2012.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARTHA
MARGARITA GARCÍA RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán, a dieciséis de mayo del año dos mil doce.

V I S T O S: para resolver los autos del expediente **TEEM-RAP-001/2012**, relativo al Recurso de Apelación, hecho valer por el ciudadano José Juárez Valdovinos, en cuanto representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática**, en contra de la **resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dictada en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-103/2011**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conocen los siguientes antecedentes:

1. El diecisiete de mayo del año dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio de la etapa preparatoria del proceso electoral ordinario, a efecto de renovar al titular del Poder Ejecutivo, al Congreso del Estado y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. El diez de octubre del año dos mil once, el representante propietario del Partido Acción Nacional, ciudadano Everardo Rojas Soriano, presentó denuncia en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, por la presunta comisión de hechos que constituyen faltas o infracciones electorales.

3. El veinticuatro de enero del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2012 (dos mil doce) para la elección del Ayuntamiento en el Municipio de Morelia, Michoacán.

SEGUNDO. Acto Impugnado. El veintiocho de diciembre del año dos mil once, como resultado de la denuncia mencionada en el punto 2 del resultando previo, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó resolución respecto del procedimiento especial sancionador identificado con clave IEM-PES-103/2011.

TERCERO. Recurso de Apelación. En desacuerdo con la resolución citada en el resultando anterior, mediante escrito, el treinta de diciembre de dos mil once, el ciudadano José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, recurso de apelación contra el acto en comento.

CUARTO. Publicitación. Por acuerdo dictado el treinta de diciembre de dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por presentado el medio de impugnación, ordenando formar y registrar el cuaderno respectivo en el libro de dicha Secretaría, bajo el número IEM-RA-76/2011. Además, dio aviso a este Tribunal de la presentación del recurso de mérito e hizo del conocimiento público la interposición del mismo, a través de cédula que fijó en los estrados del Instituto por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual, no comparecieron terceros interesados.

QUINTO. Remisión del expediente al Órgano Jurisdiccional.

El tres de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM-SG-0002/2012, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual remitió junto con sus anexos el expediente formado con motivo del presente Recurso de Apelación, rindió el informe circunstanciado de ley y agregó diversas constancias relativas a su tramitación.

SEXTO. Turno a Ponencia. Mediante proveído dictado el cuatro de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-RAP-001/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

SÉPTIMO. Radicación y sustanciación. Por tal motivo, el Magistrado Ponente dictó acuerdo el cinco de enero de dos mil doce, en el que ordenó radicar para la sustanciación el presente recurso de apelación y registrarlo en el Libro de Gobierno de la Ponencia con la clave **TEEM-RAP-001/2012**.

Posteriormente, el día quince de mayo de dos mil doce, **se admitió a trámite** dicho recurso, declarándose cerrada la instrucción y disponiendo la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción en el territorio de la aludida entidad federativa; y, respecto a la competencia del Pleno para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201, primer párrafo y 209, fracción II y III, del Código Electoral local, 3,

4, 6, 46, fracción I y 47, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; toda vez que se está desarrollando en el Estado de Michoacán el proceso electoral extraordinario para renovar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

1. Requisitos de forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación **a)** se presentó por escrito ante la autoridad responsable; **b)** consta en el mismo, el nombre del actor y el carácter con el que promueve; **c)** el domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital y los autorizados para recibirlas; **d)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; **e)** se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; **f)** contiene una relación de las pruebas ofrecidas; y, **g)** en el referido escrito consta el nombre y la firma del promovente.

2. Oportunidad. El recurso de apelación se presentó oportunamente, dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán. Lo anterior, porque como consta en autos la resolución rebatida, fue emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintiocho de diciembre de dos mil once, y el escrito de impugnación se presentó el treinta de diciembre del mismo año, lo cual evidencia la promoción oportuna de la impugnación.

3. Legitimación y Personería. El recurso de apelación, fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 12, fracción I, y 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, porque el apelante es partido político y es a quien el acto impugnado pudiera lesionar sus derechos.

Además de que la personería del ciudadano José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, se encuentra acreditada en autos, según se desprende del informe circunstanciado que obra a fojas de la 56 a la 68, elaborado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del **recurso de apelación**, por virtud del cual pudiera ser modificado o revocado.

TERCERO. Acto Impugnado. Obra de la foja 69 a la 112 del expediente en que se actúa, y se hace consistir en:

La resolución de veintiocho de diciembre de dos mil once, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-103/2011, visible a fojas de la 69 a 112 del expediente en que se actúa, el cual a continuación se transcribe:

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-103/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, SILVANO AUREOLES CONEJO, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Morelia, Michoacán a 28 de diciembre de dos mil once.

V I S T O S para resolver el procedimiento especial sancionador número IEM-PES-103/2011, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, por la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la legislación electoral, específicamente en el municipio de Morelia, Michoacán, Distrito 17, consistentes en la exhibición de espectaculares y lonas, pinta de bardas y colocación de microperforados de unidades de transporte privado y público, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Con escrito del diez de octubre del presente año, y recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, el día once siguiente, el ciudadano Everardo Rojas Soriano, en cuanto Representante Propietario en este Órgano Electoral, del Partido Acción Nacional, presentó queja en contra de los Partidos



Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, por la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la legislación electoral, específicamente en el municipio de Morelia, Michoacán, Distrito 17, consistentes en la exhibición de espectaculares y lonas, pinta de bardas y colocación de microperforados de unidades de transporte privado y público, misma que relaciona el quejoso con ciento diecinueve impresiones fotográficas, en las fojas de la ocho a la sesenta y dos de su escrito inicial, queja que en lo medular señala:

“Dicha propaganda se encuentra ubicada en un lugar que la ley expresamente prohíbe, de conformidad con el artículo 50 del Código Comicial de Michoacán, efectivamente estamos ante la colocación de propaganda electoral en forma ilegal, misma que no sólo encuadra en violación a la normatividad electoral, sino al principio de equidad en la competencia electoral, pues coloca a los partidos políticos denunciados y al Candidato en una ventaja de promover el voto y la imagen de dicho ciudadano en el equipamiento o infraestructura propiedad del municipio de Morelia, Michoacán, pasando por alto lo dispuesto por la ley.

Por lo tanto, se debe ordenar en forma inmediata el retiro de la misma, a fin de que se establezca el respeto a la norma electoral y al principio de equidad en la contienda electoral”

SEGUNDO. Con acuerdo del doce de octubre del presente año, y atendiendo a la solicitud del actor, se ordenó remitir copia certificada de la queja que ahora se resuelve, a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto Electoral, para los efectos legales pertinentes, por lo que se emitió el oficio número IEM-SG-3087/2011 del trece del mismo mes y año, el cual fue recibido en la mencionada comisión el dieciséis siguiente.

TERCERO. Con acuerdo del dieciocho de octubre del presente año, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó se requiriera al Presidente del Comité Municipal de Morelia, de este Instituto, girara instrucciones al Secretario del mismo, a fin de que se constituyera en los domicilios señalados por el actor como aquella en la que se encuentra la propaganda denunciada y levantara la certificación de la existencia de la misma; girándose para tal efecto el oficio SG-3193/2011 de la misma fecha, el cual fue recibido en el comité municipal el veinticuatro siguiente.

CUARTO. Mediante acuerdo del siete de noviembre del presente año, se admitió a trámite la queja interpuesta, y se ordenó notificar al actor, así como emplazar a los denunciados Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, a efecto de que comparecieran a este instituto, a la celebración de la audiencia de pruebas y prevista por el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; notificación y emplazamientos efectuados el día diez de noviembre del presente año.

QUINTO. Mediante acuerdo atingente, en el mes de noviembre del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual resuelve la solicitud de medidas cautelares planteada por el actor, declarándolas improcedentes.

SEXTO.- Siendo las dieciséis horas del día doce de noviembre del presente año, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del presente procedimiento, y la cual tuvo como base lo establecido en el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en la que únicamente compareció el Licenciado Javier García Cortés, con el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional; por lo anterior y no obstante la inasistencia del quejoso y de los demás codenunciados a la audiencia referida, esta fue desahogada, en términos del apartado 10 del artículo 52 Bis del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

Asimismo en la audiencia señalada en el párrafo que antecede, el representante del Partido Revolucionario Institucional dio contestación a la queja planteada en contra de su representado y formuló los alegatos que a su derecho corresponde; contestación y alegatos que por economía procesal se tienen por reproducidos en este apartado, como si a la letra se insertase, toda vez que serán invocados en el apartado considerativo de esta resolución.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo del trece de noviembre de dos mil once, el Secretario General de este Instituto, declaro cerrado el periodo de instrucción dentro de la presente causa, ordenando su publicación en los estrados de este Órgano Electoral y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-103/2011, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo por tanto, impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

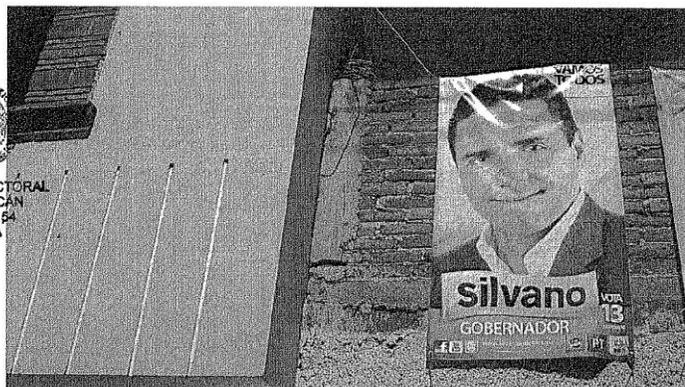
TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.- En el presente apartado se procederá a realizar análisis y estudio de fondo los argumentos de queja y agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados; queja que en lo medular consisten en:

La colocación propaganda electoral en sitios prohibidos del municipio de Morelia, Michoacán, Distrito 17, consistentes en la exhibición de espectaculares y lonas, pinta de bardas y colocación de microperforados de unidades de transporte privado y público, misma que relaciona el quejoso con ciento diecinueve impresiones fotográficas con la imagen de los denunciados, en las fojas de la ocho a la sesenta y dos de su escrito inicial; violentando con ello, a decir del quejoso, lo establecido en los artículos 41 fracción I y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1º, 2º, 35 fracciones VIII, XIV, XXIII, 36, 49, 49 bis, 50, 51-A, 100, 108, 113 fracciones I, XI, XXVII, 116 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán; y, 126, 127, 130, 134, 135, 140, 142, 144 y demás aplicables del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Para acreditar su dicho, el actor ofreció prueba técnica consistente en la impresión de ciento diecinueve impresiones fotográficas con la imagen de los denunciados, en las cuales señala la ubicación y descripción de la propaganda mostrada en las mismas, solicitando al Secretario General de este Instituto Electoral de Michoacán, que en ejercicio de sus atribuciones levantara certificación sobre la existencia de la propaganda denunciada; por lo anterior, los días veintiséis y veintisiete de octubre del presente año, la ciudadana Ana Yanín Torres Santiago, Secretaria del Comité Municipal Morelia Distrito 17 de este Instituto Electoral de Michoacán, y en uso de las atribuciones



que le otorgan los artículos 116 del Código Electoral del Estado y 30 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, se constituyó en legal y debida forma en los domicilios señalados por el actor, obteniendo el siguiente resultado:



MUNICIPIO: Morelia

MENSAJE: Vamos todos. Silvano. GOBERNADOR CONVERGENCIA, PT, PRD. Vota 13 de noviembre. www.silvanoaureoles.mx

UBICACIÓN: Calle: Bucareli #457 Col. Vasco de Quiroga

FECHA DE VERIFICACIÓN: Miércoles 26 de Octubre del 2011.

OBSERVACIONES: Lona sobre casa particular, Calle: Bucareli #457 Col. Vasco de Quiroga.



MUNICIPIO: Morelia

MENSAJE: Impulsaremos el turismo y el empleo. Genovevo PRESIDENTE MORELIA, Experiencia que da confianza PT, PRD. Vota 13 de noviembre.

UBICACIÓN: Calle: Bucareli #457 Col. Vasco de Quiroga

FECHA DE VERIFICACIÓN: Miércoles 26 de Octubre del 2011.

OBSERVACIONES: Lona sobre casa particular, Calle: Bucareli #457 Col. Vasco de Quiroga.





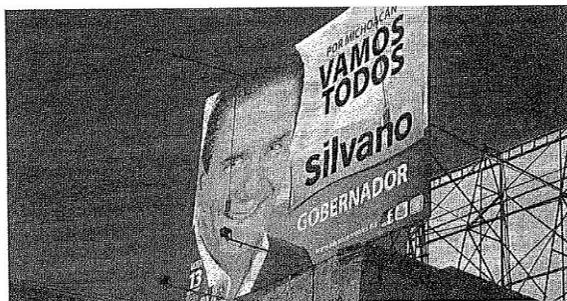
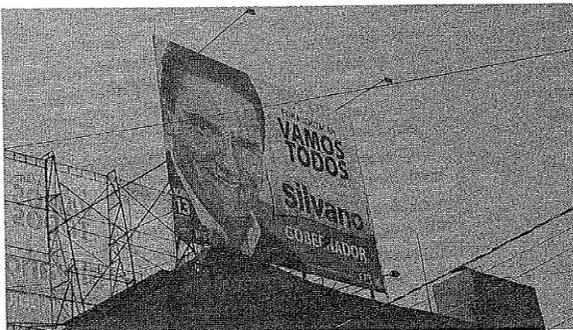
MUNICIPIO: Morelia

MENSAJE: Impulsaremos el turismo y el empleo. Genovevo PRESIDENTE MORELIA, Experiencia que da confianza PT, PRD. Vota 13 de noviembre. Vamos todos. Silvano. GOBERNADOR CONVERGENCIA, PT, PRD. Vota 13 de noviembre. www.silvanoaureoles.mx

UBICACIÓN: Calle: Bucareli
457 Col. Vasco de Quiroga

FECHA DE VERIFICACIÓN: Miércoles 26 de Octubre del 2011.

OBSERVACIONES: Lona sobre casa particular, Calle: Bucareli #457 Col. Vasco de Quiroga.



MUNICIPIO: Morelia

MENSAJE: Por Michoacán Vamos todos. Silvano. GOBERNADOR CONVERGENCIA, PT, PRD. Vota 13 de noviembre. www.silvanoaureoles.mx

UBICACIÓN: Calle: Carpinteros de Paracho #389 Col. Vasco de Quiroga

FECHA DE VERIFICACIÓN: Miércoles 26 de Octubre del 2011.

OBSERVACIONES: Espectaculares por ambos lados ubicados sobre casa particular, Calle: Carpinteros de Paracho #389 Col. Vasco de Quiroga



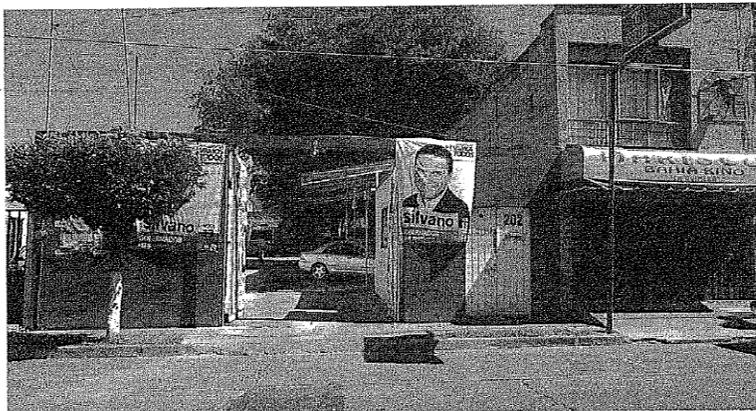
MUNICIPIO: Morelia

MENSAJE: Por Michoacán Vamos todos. Silvano. GOBERNADOR CONVERGENCIA, PT, PRD. Vota 13 de noviembre. www.silvanoaureoles.mx

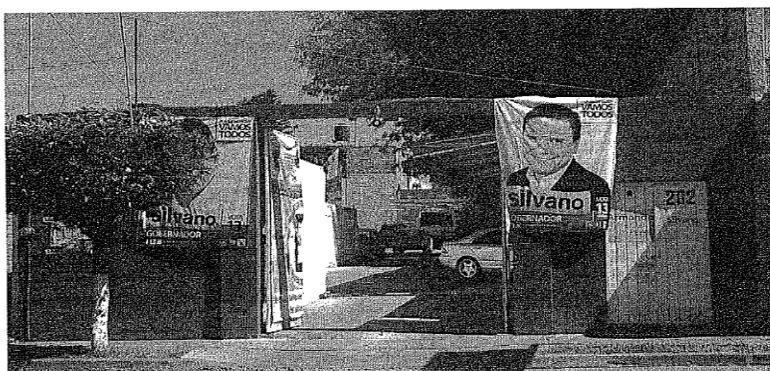
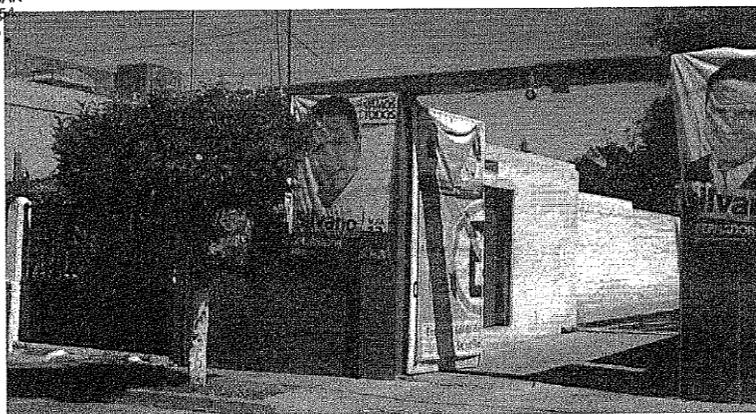
UBICACIÓN: Calle: Cobreros de Santa Clara #434 Col. Vasco de Quiroga

FECHA DE VERIFICACIÓN: Miércoles 26 de Octubre del 2011.

OBSERVACIONES: Lona en casa particular, Calle: Cobreros de Santa Clara #434 Col. Vasco de Quiroga



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN



MUNICIPIO: Morelia

MENSAJE: Por Michoacán Vamos todos. Silvano. GOBERNADOR CONVERGENCIA, PT, PRD. Vota 13 de noviembre. www.silvanoaureoles.mx

UBICACIÓN: Calle: Tejedores de Aranza #202, col. Vasco de Quiroga.

FECHA DE VERIFICACIÓN: Miércoles 26 de Octubre del 2011.

OBSERVACIONES: Lonas en local de auto lavado en, Calle: Tejedores de Aranza #202, col. Vasco de Quiroga.





MUNICIPIO: Morelia

MENSAJE: No uses teléfono celular cuando manejes prevén accidentes. Michoacán trabaja.

UBICACIÓN: Calle: Bucareli s/n es el Centro de Recreación "Venustiano Carranza".

FECHA DE VERIFICACIÓN: Miércoles 26 de Octubre del 2011.

OBSERVACIONES: Bardas pintadas con "propaganda del Estado" en Calle: Bucareli s/n es el Centro de Recreación "Venustiano Carranza".

TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MICHOACÁN
CALLE 54
MORILLAS
MICH.



MUNICIPIO: Morelia

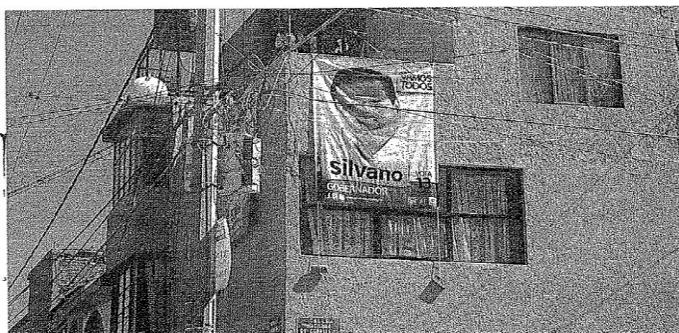
MENSAJE: Silvano. GOBERNADOR CONVERGENCIA, PT, PRD. Vota 13 de noviembre.

UBICACIÓN: Calle: Bucareli, frente al #1578 , col. Vasco de Quiroga.

FECHA DE VERIFICACIÓN: Miércoles 26 de Octubre del 2011.

OBSERVACIONES: Barda en Calle: Bucareli, frente al #1578 , col. Vasco de Quiroga .

TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MICHOACÁN
CALLE 54
MORILLAS
MICH.



MUNICIPIO: Morelia

MENSAJE: Por Michoacán Vamos todos. Silvano. GOBERNADOR CONVERGENCIA, PT, PRD. Vota 13 de noviembre. www.silvanoaureoles.mx

UBICACIÓN: Calle: Cinco #384, esquina Hacienda del Corralejo.

FECHA DE VERIFICACIÓN: Miércoles 26 de Octubre del 2011.

OBSERVACIONES: Lona en casa ubicada en Calle: Cinco #384, esquina Hacienda del Corralejo.



MUNICIPIO:
ELECTORAL
MENSAJE:
MUNICIPIO 54
RELIA

Morelia

F. fausto GOBERNADOR MICHOACÁN MERECE RESPETO. PRI JUNTOS POR UN MORELIA DE 10 F. FAUSTO GOBERNADOR MICHOACÁN MERECE RESPETO PRI. WILFRIDO PRESIDENTE PRI. VERDE. MICHOACÁN MERECE RESPETO. PURO PRI VOTA 13 DE NOVIEMBRE, GOBERNADOR, PRESIDENTE, DIPUTADOS.

UBICACIÓN: Comité Directivo Estatal del PRI, Calle: Olivares de Tzintzunzan #521

FECHA DE VERIFICACIÓN: Miércoles 26 de Octubre del 2011.

OBSERVACIONES: Lonas en Comité Directivo Estatal del PRI, Calle: Olivares de Tzintzunzan #521.



MUNICIPIO:

Morelia



MUNICIPIO
MENSAJE:
UBICACIÓN:

F. Fausto GOBERNADOR MICHOACÁN MERECE RESPETO. PRI
Calle: Lacas de Uruapan #154 Col. Vasco de Quiroga

FECHA DE VERIFICACIÓN: Miércoles 26 de Octubre del 2011.

OBSERVACIONES: Lona en Casa ubicada en Calle: Lacas de Uruapan #154 Col. Vasco de Quiroga.





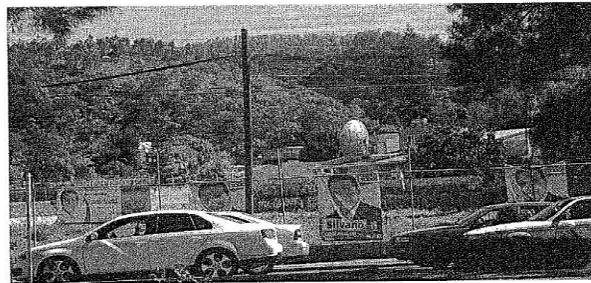
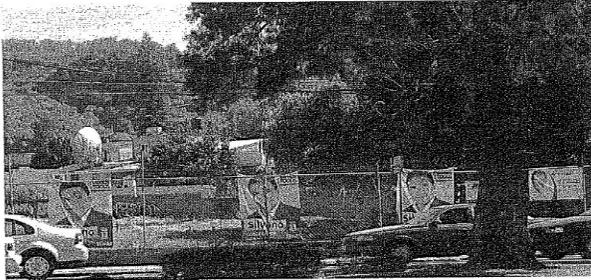
MUNICIPIO: Morelia

MENSAJE: Si es tiempo de cumplirte Silvano. GOBERNADOR CONVERGENCIA, PT, PRD. Vota 13 de noviembre. www.silvanoaureoles.mx

UBICACIÓN: Calle: Boulevard García de León sin número, a lado de tienda comercial Suburbia

FECHA DE VERIFICACIÓN: Miércoles 26 de Octubre del 2011.

OBSERVACIONES: Espectacular cambiado en Calle: Boulevard García de León sin número, a lado de tienda comercial Suburbia



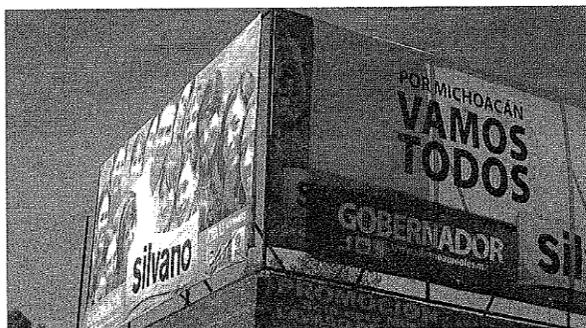
MUNICIPIO: Morelia

MENSAJE: Doctor Armando Luna diputado. Juntos es posible. Suplente Nahum Pedraza Arriaga, PRD, PT
Por Michoacán Vamos Todos Silvano. GOBERNADOR CONVERGENCIA, PT, PRD. Vota 13 de noviembre. www.silvanoaureoles.mx

UBICACIÓN: Av. Camelinas a lado del tribunal. Todo el terreno con lonas en la malla ciclónica.

FECHA DE VERIFICACIÓN: Miércoles 26 de Octubre del 2011.

OBSERVACIONES: Espectacular cambiado en Calle: Boulevard García de León sin número, a lado de tienda comercial Suburbia





MUNICIPIO: Morelia

MENSAJE: Por Michoacán Vamos Todos Silvano. GOBERNADOR CONVERGENCIA, PT, PRD. Vota 13 de noviembre. www.silvanoaureoles.mx

UBICACIÓN: Av. Solidaridad s/n esquina Av. Ventura Puente

FECHA DE VERIFICACIÓN: Miércoles 26 de Octubre del 2011.

OBSERVACIONES: Espectacular por ambos lados en casa s/n en Av. Solidaridad s/n esquina Av. Ventura Puente



MUNICIPIO: Morelia

MENSAJE: Silvano. GOBERNADOR. Vota 13 de noviembre.

UBICACIÓN: Av. Solidaridad s/n esquina Rio Nazas.

FECHA DE VERIFICACIÓN: Miércoles 26 de Octubre del 2011.

OBSERVACIONES: Barda pintada en casa s/n en Av. Solidaridad esquina Rio Nazas.



LOCALIDAD: Morelia

MUNICIPIO: Silvano.

MENSAJE: Calle: Lago de Camecuaro s/n esquina Rio Yaqui

UBICACIÓN: Miércoles 26 de Octubre del 2011.

FECHA DE VERIFICACIÓN: Miércoles 26 de Octubre del 2011.

OBSERVACIONES: Publicidad en poste de Luz en Calle: Lago de Camecuaro s/n esquina Rio Yaqui





MUNICIPIO: Morelia

MENSAJE: Experiencia que da confianza Genovevo PRESIDENTE MORELIA, Experiencia que da confianza PT, PRD. Vota 13 de noviembre. Vamos todos. Silvano. GOBERNADOR CONVERGENCIA, PT, PRD. Vota 13 de noviembre. www.silvanoaureoles.mx

UBICACIÓN: Calle: Gertrudis Bocanegra # 1261 Col. Ventura Puente

FECHA DE VERIFICACIÓN: Miércoles 26 de Octubre del 2011.

OBSERVACIONES: Lonas sobre casa particular, Calle: Gertrudis Bocanegra # 1261 Col. Ventura Puente.



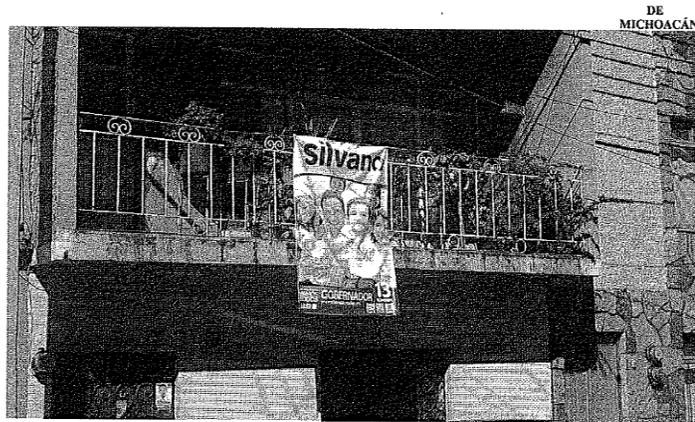
MUNICIPIO: Morelia

MENSAJE: Silvano. GOBERNADOR Vota 13 de noviembre.

UBICACIÓN: Calle: Laguna de Términos s/n, esquina calle Isidro Huarte.

FECHA DE VERIFICACIÓN: Miércoles 26 de Octubre del 2011.

OBSERVACIONES: Barda en casa en Calle: Laguna de Términos s/n, esquina calle Isidro Huarte.



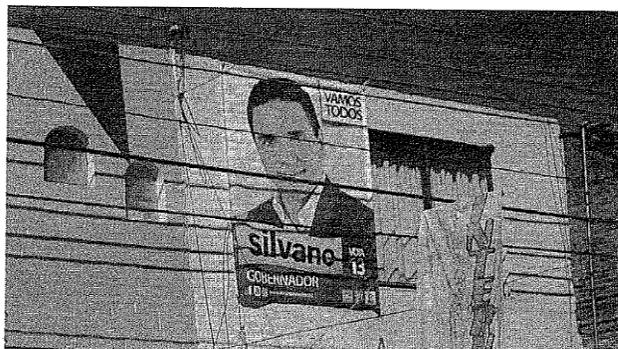
MUNICIPIO: Morelia

MENSAJE: Silvano. GOBERNADOR CONVERGENCIA, PT, PRD. Vota 13 de noviembre. www.silvanoaureoles.mx

UBICACIÓN: Calle: Laguna de los Términos #203 Col. Ventura Puente

FECHA DE VERIFICACIÓN: Miércoles 26 de Octubre del 2011.

OBSERVACIONES: Lona sobre casa particular, Calle: Laguna de los Términos #203 Col. Ventura Puente





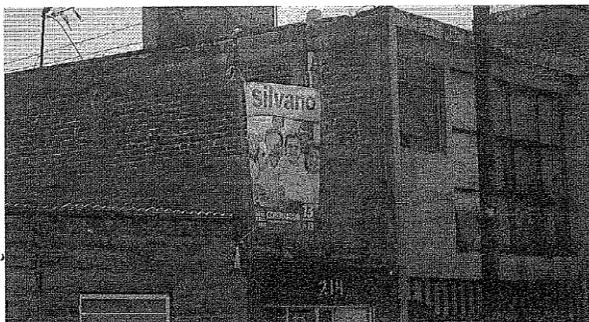
MUNICIPIO: Morelia

MENSAJE: Vamos todos Silvano. GOBERNADOR CONVERGENCIA, PT, PRD. Vota 13 de noviembre. www.silvanoaureoles.mx

UBICACIÓN: Calle: Laguna de los Términos #219 Col. Ventura Puente

FECHA DE VERIFICACIÓN: Miércoles 26 de Octubre del 2011.

OBSERVACIONES: Lona sobre casa particular, Calle: Laguna de los Términos #219 Col. Ventura Puente



MUNICIPIO: Morelia

MENSAJE: Vamos todos Silvano. GOBERNADOR CONVERGENCIA, PT, PRD. Vota 13 de noviembre. www.silvanoaureoles.mx

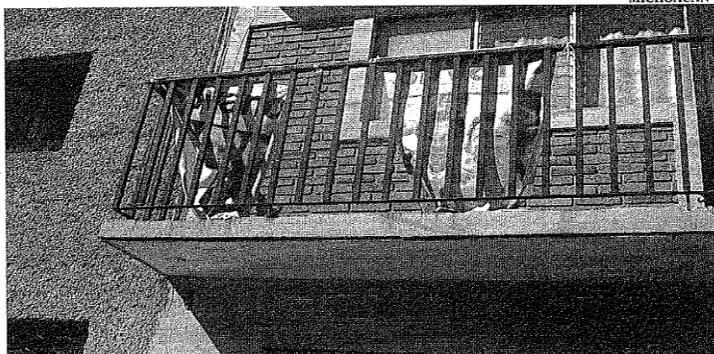
UBICACIÓN: Calle: Laguna de los Términos #214 Col. Ventura Puente

FECHA DE VERIFICACIÓN: Miércoles 26 de Octubre del 2011.

OBSERVACIONES: Lona sobre casa particular, Calle: Laguna de los Términos #214 Col. Ventura Puente



DE
MICHOACÁN



MUNICIPIO: Morelia

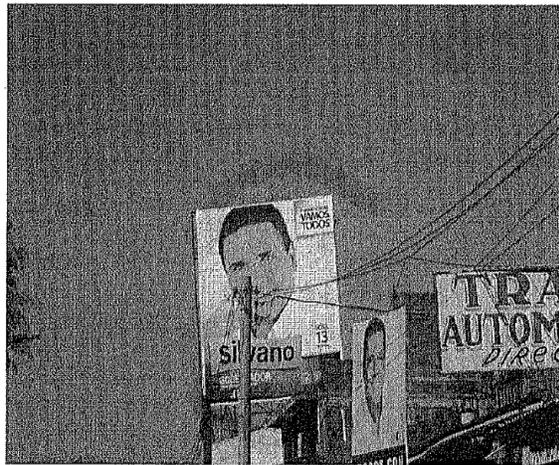
MENSAJE: Vamos todos Silvano. GOBERNADOR CONVERGENCIA, PT, PRD. Vota 13 de noviembre. www.silvanoaureoles.mx

UBICACIÓN: Calle: Laguna de los Términos #87 Col. Ventura Puente

FECHA DE VERIFICACIÓN: Miércoles 26 de Octubre del 2011.

OBSERVACIONES: Lona sobre casa particular, Calle: Laguna de los Términos #87 Col. Ventura Puente





MUNICIPIO: Morelia

UBICACIÓN: Avenida Solidaridad número 230.

FECHA DE VERIFICACIÓN: 27 de octubre de 2011.

OBSERVACIONES: Se localizó la propaganda en un espectacular situado en la parte superior de un domicilio particular, contiguo al Tribunal Agrario

Asimismo, con mediante acta circunstanciada del veintiséis de octubre del presente año, la Ciudadana Ana Yanin Torres Santiago, Secretaria del Comité Municipal Morelia Distrito 17 de este Instituto Electoral de Michoacán, hizo constar lo siguiente:

“Fotografías 1) de página 8: No se especifica colonia para ubicar el domicilio de referencia.

Fotografías 3 y 4) de página 9: No señala colonia para ubicar el domicilio de referencia.

Fotografías 5 y 6) de la página 10: No se la colonia del domicilio referenciado para ubicar propaganda.

Fotografías 7 y 8) de página 11: No señala la colonia del domicilio referenciado para ubicar la propaganda.

Fotografías 9 y 10) de página 12: No se precisa colonia del domicilio de referencia.

Fotografías 11) de la página 13: No se precisa colonia del domicilio para ubicar propaganda.

Fotografías 21) de la página 18: No se especifica domicilio para ubicar la propaganda señalada en imagen.

Fotografías 26) de la página 20: No se especifica domicilio para localizar la propaganda.

Fotografías 27) de la página 21: No se hace referencia de la colonia del domicilio de referencia.

Fotografías 30) de la página 23: No se precisa colonia para ubicar la calle de referencia.

Fotografías 33) de la página 24: No se precisa la colonia para ubicar la propaganda de referencia.

Fotografías 34 y 35) de página 25: No se señala colonia para ubicar domicilio de las fotografías señaladas.

Fotografías 54 y 55) de página 36: No se precisan datos para ubicar domicilio de la propaganda de referencia.

Fotografías 56 y 57) de la página 37: No se precisan datos para la ubicación de la propaganda de referencia.

Fotografías 58, 59 y 60) de la página 38: No precisa la colonia para ubicar la propaganda.

Fotografías 61, 62 y 63) de la página 39: No se precisa colonia para ubicar domicilio y certificar la propaganda.

Fotografías 70) de la página 42: No se precisa colonia para ubicar de manera precisa el domicilio y certificar la propaganda.

Fotografías 74 y 75) de la página 44: No se precisa colonia para ubicar el domicilio y certificar la propaganda.

Fotografías 76, 77 y 78) de la página 45: No se precisa colonia para ubicar el domicilio y certificar la propaganda.



Fotografías 79 y 80) de la página 46: No se señala la colonia del domicilio referenciado para ubicar de manera la propaganda.

Fotografías 81 y 82) de la página 47: No se precisa colonia para ubicar de manera precisa el domicilio y certificar la propaganda.

Fotografías 83, 84 y 85) de la página 48: No se precisa colonia para ubicar el domicilio y certificar la propaganda.

Fotografías 86 y 87) de la página 49: No se señala la colonia del domicilio referenciado para ubicar de manera la propaganda.

Fotografías 88 y 89) de la página 50: No se precisa colonia para ubicar de manera precisa el domicilio y certificar la propaganda.

Fotografías 90, 91 y 92) de la página 51: No se precisa colonia para ubicar el domicilio y certificar la propaganda.

Fotografías 93, 94 y 95) de la página 52: No se precisa colonia para ubicar el domicilio y certificar la propaganda.

Fotografías 96 y 97) de la página 53: No se señala la colonia del domicilio referenciado para ubicar de manera precisa la propaganda.

Fotografías 98 y 99) de la página 54: No se señala colonia para ubicar de manera precisa el domicilio y certificar la propaganda.

Fotografías 100 y 101) de la página 55: No se precisa colonia para ubicar el domicilio y certificar la propaganda.

Fotografías 102) de la página 56: No se señala la colonia del domicilio referenciado para ubicar de manera precisa la propaganda.

Fotografías 104, 105 y 106) de la página 57: No se señala la colonia para ubicar de manera precisa el domicilio y certificar la propaganda.

Fotografías 107, 108 y 109) de la página 58: No se precisa colonia para ubicar el domicilio y certificar la propaganda.

Fotografías 110 y 111) de la página 59: No se señala la colonia del domicilio referenciado para ubicar de manera precisa la propaganda.

Fotografías 112, 113 y 114) de la página 60: No se señala la colonia para ubicar de manera precisa el domicilio y certificar la propaganda.

Fotografías 115) de la página 61: No se precisa colonia para ubicar el domicilio y certificar la propaganda.

Fotografías 116) de la página 61: No se precisa dato específico para ubicar el puente de referencia.

Fotografías 117 de la página 62: No se precisa dato específico para ubicar el puente de referencia”.

Medios de convicción que, valorados en conjunto gozan de pleno valor probatorio, acorde a lo estipulado en el artículo 35, en relación con los artículos 28 inciso a), y 31 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, al ser el primero, una prueba técnica que por sí solo arroja indicios sobre los hechos denunciados, pero que en el caso que no ocupa, se encuentra robustecida con la certificación levantada por la Secretario del Comité Municipal Morelia Distrito 17 Sureste, de este Instituto Electoral de Michoacán, la cual, al haber sido emitida por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, constituye una documental pública con pleno valor probatorio.

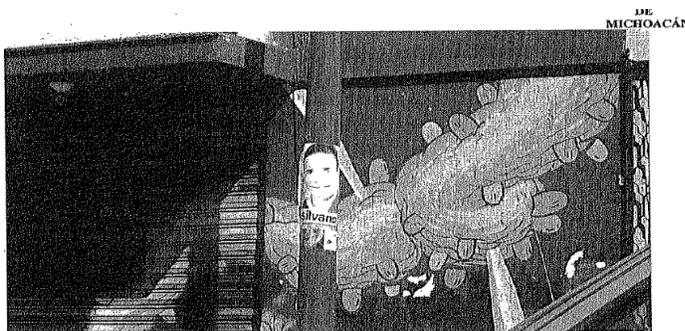
De lo anterior, se desprende que, efectivamente, de la propaganda denunciada, entendiéndose como tal, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política y que además contiene una identificación precisa del partido político o coalición que la haya emitido, se constató la existencia de:

- a) Un espectacular y dos lonas, con la imagen y publicidad del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, entonces candidato común a la gubernatura del estado por parte de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México;
- b) Catorce lonas, seis espectaculares, tres pintas en bardas y una calcomanía del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, candidato a la gubernatura del estado por parte de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia;

- c) Una lona con el nombre e imagen del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, en su carácter de candidato a la alcaldía de Morelia, Michoacán, por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México;
- d) Dos lonas con la imagen del ciudadano Genovevo Figueroa Zamudio, candidato a la alcaldía de Morelia, Michoacán, por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; y,
- e) Una lona del ciudadano Armando Luna Escalante, candidato a diputado local por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Ahora bien, el artículo 50, fracciones II y IV, del Código Electoral del Estado refiere que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni colocar o pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito, y atendiendo a lo dispuesto en el dispositivo legal invocado, así como al contenido de la certificación levantada por personal de este Instituto, la propaganda señalada a continuación, se encuentra ubicada en lugares prohibidos por la normatividad electoral vigente en el estado:

- Propaganda electoral colocada en un poste de luz en la calle Lago de Camecuaro esquina con Río Yaqui, el cual constituye equipamiento urbano, al tratarse de un inmueble mediante el cual se presta un servicio a la comunidad, como lo es el alumbrado público:



LOCALIDAD: Morelia
MUNICIPIO: Silvano.
MENSAJE: Calle: Lago de Camecuaro s/n esquina Río Yaqui
FECHA DE VERIFICACIÓN: Miércoles 26 de Octubre del 2011.
OBSERVACIONES: Publicidad en poste de Luz en Calle: Lago de Camecuaro s/n esquina Río Yaqui

Propaganda que es atribuible al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, entonces candidato común de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia a la gubernatura del estado de Michoacán, al coincidir tanto en colores como en imagen de la misma, con la utilizada por aquél para promocionar su imagen y propuestas políticas a la ciudadanía durante el presente proceso electoral, lo cual constituye un hecho conocido que no requiere de mayor acreditación en este apartado, de conformidad con lo señalado por el artículo 25 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

Resulta aplicable a este respecto, el contenido de la jurisprudencia localizable bajo el número de registro 917744, que en materia común emitió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y contenido siguiente:



“HECHOS NOTORIOS. Es notorio lo que es público y sabido de todos o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que ocurre la decisión.

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 177, Tercera Sala, tesis 261.”

Lo señalado se traduce en contravención a lo establecido en los artículos 35 fracción XIV y 50 fracción IV del Código Electoral del Estado, por parte de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, candidato común de dichos institutos políticos a la gubernatura del Estado, al no haber respetado lo dispuesto por el último de los numerales citados, al momento de fijar su propaganda electoral en equipamiento urbano, lo que violenta el principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral el cual debe ser salvaguardado por la autoridad al propiciar que ninguno de los partidos políticos, precandidatos o candidatos aprovechen espacios irrespetando la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma, a más de que se debe preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales.

Ahora, por lo que ve al resto de la propaganda electoral mencionada en la certificación citada, como resultado del estudio de las constancias allegadas por el quejoso así como de las recabadas por esta autoridad, se determina que la mismas no se encuentran colocadas o pintadas en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas o en señalamientos de tránsito.

Lo señalado, aunado al hecho de que el actor no mencionó en su escrito de queja y menos aún acreditó, la prohibición a los denunciados de colocar la propaganda electoral en los sitios en que lo hicieron, como pudiera haber sido que no contaran con autorización de los dueños de las propiedades, para realizar en éstas los actos denunciados, incumpliendo así el actor con el principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo veinte de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, toda vez que por regla general, en los procedimientos administrativos relacionados con la propaganda electoral, la carga de la prueba corresponde al quejoso, pues desde el momento de la presentación de la denuncia, se le impone el deber de ofrecer y aportar las pruebas pertinentes para demostrar los hechos motivo de la denuncia, entendiendo como carga de la prueba la autorresponsabilidad que tienen las partes, para que los hechos que sirvan de soporte a las normas jurídicas, cuya aplicación reclaman, aparezcan demostrados; la noción de autorresponsabilidad se introduce para establecer que la carga probatoria no es una obligación ni un deber procesal en la medida que no es exigible su cumplimiento, no obstante, su incumplimiento puede provocar una sentencia absolutoria o condenatoria, contrario a los intereses del que se abstuvo de atender tal carga.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis Relevante, VII/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, cuyo rubro y texto es:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido

posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

Sin que sea óbice para determinar lo señalado, el hecho de que el quejoso haya solicitado a este Instituto la certificación de la existencia de la propaganda electoral a que hizo referencia en su escrito de queja, ya que de tal certificación, que como ya se ha señalado, tiene pleno valor probatorio, no se desprende que los sitios en que se localiza aquella, sea de los prohibidos por el artículo 50 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado, por lo que, al no estar plenamente probados los hechos denunciados por el actor, opera a favor de los codenunciados el principio de presunción de inocencia, tomando en consideración lo siguiente:

El artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala:

“Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

...2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

Asimismo, el artículo 8º, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala:

“Artículo 8. Garantías Judiciales ... 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Instrumentos cuya aplicación es obligatoria para el Estado Mexicano, al haberlos ratificado, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, y de cuya interpretación sistemática se desprende que el principio de presunción de inocencia que forma al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.

Lo anterior, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 059/2001, derivada de los recursos de apelación SUP-RAP-008/2001 y SUP-RAP-030/2001 y en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Asimismo, el quejoso señala como propaganda en lugares prohibidos, los microperforados, calcomanías y espectaculares móviles, colocados sobre sesenta y dos vehículos de transporte, tanto públicos como privados, mismos a los que hace referencia con las imágenes en los cuales se precisan, a lo que cabe señalar que, dicha propaganda no



puede considerarse como aquella ubicada en un lugar prohibido, ya que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, y de manera análoga los diversos vehículos, no reúnen las características necesarias para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral en tales vehículos, no constituyen una infracción a la normatividad electoral; atendiendo a que por equipamiento urbano debe entenderse a todo aquel conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas y que en función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos; atendiendo además al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 35/2099, del rubro y contenido siguiente:

“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.- El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29”.

CUARTO. Acreditada parcialmente la falta denunciada y la responsabilidad en su comisión por parte de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como del ciudadano Silvano Aureoles Conejo en la colocación de propaganda en equipamiento urbano, consistente en:

- Propaganda electoral colocada en un poste de luz en la calle Lago de Camécuaro esquina con Río Yaqui.

Lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en la presente queja, así como las condiciones particulares de los infractor, para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de

vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las del Código comicial; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados con el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncien los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley; conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 279 del Código en comento, señala que los Partidos Políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con:

- a) Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;*
- b) Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;*
- c) Suspensión del registro como Partido Político Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y*
- d) Cancelación de su registro como Partido Político estatal.*

De la misma forma el artículo 280 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda al caso particular.

Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

Atento a lo anterior este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, serán consideradas la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

En efecto el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los



Partidos Políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 279.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;

II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,

V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.

Artículo 280.- Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;

II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;

III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;

IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,

V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 párrafo II, VI y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Debe precisarse que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando Tercero de la presente resolución, dentro del cual se acreditaron las faltas, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringieron los artículos 35 fracción XIV y 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que en el presente caso se observa claramente que se actualiza lo señalado en los incisos a) y b) de dicho artículo, que se refieren al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán o de los acuerdos de este órgano electoral, supuestos que en la especie se ven actualizados por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo.

Procede ahora que esta autoridad califique la falta acreditada, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta; y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben

tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

- a) los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;
- b) la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;
- c) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;
- d) la intencionalidad o negligencia del infractor;
- e) la reincidencia en la conducta;
- f) si es o no sistemática la infracción;
- g) si existe dolo o falta de cuidado;
- h) si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;
- i) si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos;
- j) si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;
- k) si ocultó o no información;
- l) si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y
- m) la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.”

Así pues, establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta, para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Atento a lo anterior sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro **ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por los artículos 35, fracciones XIV y 50 fracción IV en relación con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, del trece de junio del dos mil once, en sus respectivos municipios”, acorde a lo establecido en el considerando **SEGUNDO** del presente acuerdo.

Lo anterior, al quedar acreditada una responsabilidad directa a cargo de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, específicamente en un poste de luz en la calle Lago de Camecuaro esquina con Río Yaqui, lo cual, a criterio de esta autoridad constituye una falta que debe considerarse *levísima*, atendiendo a que, como se ha mencionado, corresponde al incumplimiento de la normatividad electoral a fin de garantizar la legalidad y equidad en el desarrollo del proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once. Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Modo. En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, se acredita la responsabilidad directa de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, específicamente en un poste de luz en la calle Lago de Camecuaro esquina con Río Yaqui, acorde a lo señalado en el considerando **TERCERO** de esta resolución

Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que la propaganda electoral que nos ocupa se encuentra en el sitio descrito, al menos desde



el día once de octubre de dos mil once, fecha de la presentación de la queja que ahora se resuelve, sin que existan constancias en autos de que la misma haya sido retirada por los propios inculpados o por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Lugar. Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, y dado que dichos Partidos Políticos Nacionales y el candidato a la gubernatura estatal de éstos, se encuentran acreditados en esta entidad, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo; ahora, para los efectos del lugar, la falta cometida por dichas Instituciones fue en el propio Estado, específicamente en el municipio de Morelia, Michoacán, Distrito 17.

Reincidencia. Según consta en los archivos de la Institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme, en la que se sancione a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se ventila.

Condiciones particulares. En el presente caso tenemos que se trata de Partidos Políticos Nacionales que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con los artículos 35, fracción XIV y 50 fracción IV en relación con el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, del trece de junio del dos mil once, en sus respectivos municipios".

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, por tratarse de una falta levísima, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, las condiciones particulares de los partidos y ciudadano mencionados, advirtiéndose que no existe reincidencia, la misma debe ser sancionada con una amonestación pública, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de realizar actos como el que aquí se ventila; y una multa de 150 cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de \$8,512.50 (OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.50/100.M.N.); lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.75 (cincuenta y seis pesos con setenta y cinco centavos 70/100 M.N.); suma que será dividida entre los institutos políticos responsables, correspondiendo a cada uno \$2,837.50 (dos mil ochocientos treinta y siete pesos con cincuenta centavos.50/100.m.n.); cantidad que les será descontada en la ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósito preventivo.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los Partidos Políticos infractores, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como entidades de interés público, porque su

situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que les impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión Especial de fecha siete de enero de dos mil once, se aprobó para el Partido de la Revolución Democrática, una ministración de \$8'813,458.49 (OCHO MILLONES, OCHOCIENTOS TRECE MIL, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 49/100 M.N.); para el Partido del Trabajo, una ministración de \$3'082,842.81 (TRES MILLONES, OCHENTA Y DOS MIL, OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 81/100 M.N.); y para el Partido Convergencia de \$2'180,170.19 (DOS MILLONES, CIENTO OCHENTA MIL, CIENTO SETENTA PESOS 19/100 M.N.), para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2011 dos mil once.

De lo cual deriva que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinoso, para los ahora responsables y que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los Partidos ahora responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual manera la sanción impuesta a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

Adecuada: Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.

Eficaz: En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Dado que coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se



encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones, evitando la comisión de faltas análoga a la que nos ocupa.

Vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Por último, y toda vez que quedó demostrada la existencia de propaganda electoral a favor de los partidos políticos denunciados, lo que procede en términos de los artículos 51-A, 51-B y 51-C, es dar vista a la Comisión de Administración y Prerrogativas, para los efectos de que contabilice las mismas dentro de los gastos de campaña de cada uno de los candidatos, en su caso.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35 fracción VIII y XIV, 37-H, 41, 49, 102, 103, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII Y XXIX, 116 fracciones XIII y XVII, 279, 280 fracciones I y V y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 15, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. *El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.*

SEGUNDO. *Se encontró responsable a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, específicamente en un poste de luz en la calle Lago de Camecuaro esquina con Río Yaqui, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.*

TERCERO. *Se impone a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y del (sic) ciudadano Silvano Aureoles Conejo, acorde al considerando CUARTO de esta resolución:*

- a)** *Amonestación pública, exhortándolos para que en lo subsecuente se apeguen a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y cumplan con la obligación de ajustar la conducta de sus militantes para que se lleve dentro de los cauces legales; y*
- b)** *Multa por la cantidad de 150 cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de \$8,512.50 (OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.50/100.M.N.); lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.75 (cincuenta y seis pesos con setenta y cinco centavos 70(sic)/100 M.N.); suma que será dividida entre los institutos políticos responsables, correspondiendo a cada uno \$2,837.50 (dos mil ochocientos treinta y siete pesos con cincuenta centavos.50/100.m.n.).*

CUARTO. *Se absuelve a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así a los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, de las faltas imputadas, referentes a la colocación de propaganda en lugares prohibidos en la legislación electoral del estado, diversa a la especificada certificada por esta*

Autoridad Electoral, en términos del considerando TERCERO de la misma.

QUINTO. Dese vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEXTO. Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.-----

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA.
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES. SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.”

CUARTO. Agravios. Los motivos de disenso expresados por el apelante son los siguientes:

“AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- La (sic) constituye el considerando TERCERO, así como los puntos resolutivos de la resolución que se impugna, en donde la responsable realiza una incongruente e indebida valoración de las pruebas en las que de manera contradictoria, por una parte se pretende acreditar un vínculo y por otra un beneficio del partido que represento, pues no se deslindo de la existencia de la propaganda y su colocación indebida.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 14, 16, 17; 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1; 48 bis; 51-B; 101 párrafo segundo y tercero, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, autoridad señalada como responsable, viola en perjuicio de la parte que represento los principio (sic) de legalidad electoral previsto tanto en la Constitución Federal al tener por acreditada una supuesta infracción por la colocación de propaganda sobre equipamiento urbano, en contravención a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IV, del Código Electoral de Michoacán, lo cual resulta inverosímil, en virtud de que la responsable realiza una incongruente e indebida valoración de las pruebas en las que de manera contradictoria, por una parte se pretende acreditar un vínculo y por otra un beneficio del cual el partido que represento no se deslindo, veamos:

(Se transcribe considerando tercero de la resolución impugnada)

Es así que la responsable yerra al estimar que la citada infracción se encuentra acreditada y derivar de tal situación responsabilidad de la parte que represento, sin que en principio se encuentren acreditados los extremos de los que deriva la responsabilidad.

Es el caso que tiene por acreditada sin fundamentación ni motivación que la supuesta propaganda colocada en lugar prohibido la coloco el partido que represento, pues la certificación de los lugares donde supuestamente se



encontraba la propaganda en cuestión es una prueba contraria a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad, además de haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad en el momento procesal que se tuvo oportunidad, no obstante que la responsable en la resolución que se impugna estime lo contrario.

En consecuencia no se acredita la vinculación que la responsable señala con el Partido de la Revolución Democrática ni la supuesta conducta directa de sus militantes que dice fueron quienes colocaron la supuesta propaganda indebida, indicando que la responsable de la parte que represento fue la tolerar (sic) la conducta de estos y de los otros evidentes simpatizantes y promotores de la candidatura del C. Silvano Aureoles Conejo al Gobierno del Estado de Michoacán, sin embargo la responsable obvia que en el presente caso no se tiene la certeza de quien coloca la propaganda en cuestión.

Determinando la responsable que lo anterior ocurrió sin que los partidos políticos que postularon al candidato referido, al menos denunciaran la conducta indebida o se deslindaran de la misma, a más que la acción indebida les resultaba favorable a sus fines, y que conlleva la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y por tanto posibilita la sanción a los partidos políticos beneficiados, en cuanto garantes del estado democrático, al respecto es de señalar la falta de congruencia de la resolución que se impugna, toda vez que exige a la parte que representamos la denuncia o deslindarse de la citada propaganda, de lo que se colige una serie de inconsistencias que demuestran lo inverosímil de las estimaciones de la responsable y asimismo demuestra su falta de congruencia, objetividad y certeza, así como fundamentación y motivación.

SEGUNDO AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- La constituye el considerando TERCERO y CUARTO, en relación con todos los puntos resolutivos de la resolución que se impugna, en donde de manera indebida se tiene por acreditado una supuesta Culpa Invigilando (deber de cuidado) por parte del partido que represento.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 14, 16, 17; 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1; 48 bis; 51-B; 101 párrafos segundo y tercero, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281, 282 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a través de resolución que se impugna, determinó que el partido que represento incurrió en culpa invigilando (falta de deber de cuidado) al no deslindarse de la publicación motivo de la queja; al efecto la autoridad electoral responsable señala lo siguiente en la resolución impugnada:

Páginas 27 y 28

...

“Propaganda que es atribuible al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, entonces candidato común de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia a la gubernatura del estado de Michoacán, al coincidir tanto en colores como en imagen de la misma, con la utilizada por aquél para promocionar su imagen y propuestas políticas a la ciudadanía durante el presente proceso electoral, lo cual constituye un hecho conocido que no requiere de mayor acreditación en este apartado, de conformidad con lo señalado por el artículo 25 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

Resulta aplicable a este respecto, el contenido de la jurisprudencia localizable bajo el número de registro 917744, que en materia común emitió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y contenido siguiente:

HECHOS NOTORIOS. Es notorio lo que es público y sabido de todos o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia

de un determinado círculo social en el tiempo en que ocurre la decisión.

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 177, Tercera Sala, tesis 261.

Lo señalado se traduce en contravención a lo establecido en los artículos 35 fracción XIV y 50 fracción IV del Código Electoral del Estado, por parte de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, candidato común de dichos institutos políticos a la gubernatura del Estado, al no haber respetado lo dispuesto por el último de los numerales citados, al momento de fijar su propaganda electoral en equipamiento urbano, lo que violenta el principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral el cual debe ser salvaguardado por la autoridad al propiciar que ninguno de los partidos políticos, precandidatos o candidatos aprovechen espacios irrespetando la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma, a más de que se debe preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales.”

En tal orden de ideas debe decirse que no le asiste la razón a la responsable al considerar responsabilidad de la parte que represento por **culpa invigilando** al supuestamente tolerar y aceptar la colocación indebida de la propaganda en cuestión, pues dentro del contexto del expediente no se encuentra acreditado que el partido que represento haya colocado la propaganda en cuestión pues la certificación de los lugares donde supuestamente se encontraba la propaganda colocada indebidamente es una prueba contraria a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad de haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad en el momento procesal que se tuvo oportunidad, no obstante que la responsable en la resolución que se impugna estime lo contrario.

Es así que al respecto de esto último resultan aplicables los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

(se transcribe)

PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-

(se transcribe)

De tal suerte que, al no existir ningún tipo de responsabilidad de la parte que represento, al no ser exigible algún deber de cuidado o de vigilancia en el asunto denunciado, la autoridad responsable debió emitir resolución de conformidad con los criterios sostenidos por ese Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el recurso de apelación TEEM-RAP-005/2010, y confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que se citan a continuación:

“...constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, 12 que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso, de la de terceros vinculados a ellos, respeten los principios del Estado democrático y que, el incumplimiento de ese deber de vigilancia, se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la figura de la culpa in vigilando. Tal aserción tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos.

Es decir, para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho



ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existen muchos elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos pudieron realizar la acción que se estima violatoria de la normativa electoral, o que se cuente con indicios que tienen la fuerza o peso suficiente para atribuirles la omisión ilícita por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo.

En el Estado de Michoacán, esta forma de responsabilidad encuentra su fundamento en el artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral, donde se establece la figura de garante de los partidos políticos, en tanto tienen el deber de garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

La propia Sala Superior ha establecido que, para determinar si un partido es responsable por culpa in vigilando, resulta relevante establecer la actitud posterior del instituto político, si se trató de deslindar de la conducta o si, por el contrario, la toleró. En ese sentido, se ha establecido que, con relación a los actos de deslinde, no cualquier acto es suficiente para satisfacer la finalidad mencionada, sino que se requiere que el deslinde reúna las características de ser eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable.

A partir de lo expuesto, es válido establecer que un partido político no responde de cualquier acto desplegado por un candidato, militante, simpatizante, o incluso tercero, que resulte contraventor de las disposiciones electorales, y, mucho menos, dará lugar a una sanción al instituto político que indirectamente se relacione con la falta, pues tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier procedimiento sancionatorio, al atender a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente el partido de que se trate, en primer lugar, conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella.

Conforme con lo anterior, para estar en condiciones de determinar si, en el caso, los partidos políticos son responsables por culpa in vigilando, es indispensable tener presente los elementos siguientes:

- a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico. Para ese efecto, la responsable debe analizar de forma precisa las características de la inserción para, a partir de ellas, determinar si tiene o no el carácter de propaganda electoral.*
- b) La naturaleza del medio de difusión, a fin de establecer si se incluye en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 41 del Código Electoral.*
- c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados, es decir, si por las características particulares en que se dio la publicación, existen elementos objetivos para establecer que les generó un beneficio en la contienda electoral.*

Al respecto, conviene señalar que el indicio del beneficio, como único y aislado elemento probatorio, no resulta admisible para la construcción de un razonamiento inferencial sobre la autoría o participación, al no existir diversidad de indicios que se puedan enlazar para llegar al convencimiento total de la imputación, en razón a su calidad, cantidad y armonía.

La situación es, en cambio, distinta si se investigó de manera exhaustiva a todos los diversos sujetos que podrían tener motivos para cometer la conducta o participar en ella, incluyendo al indiciado; se realizaron por parte de la autoridad administrativa electoral todas las diligencias a su alcance, previsibles, ordinariamente, conforme a

las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, con apego al debido proceso legal, y no se encontraron indicios de ninguna especie para incriminar a los demás, pero resulta evidente que el imputado es el único que ha obtenido o está obteniendo beneficio con las consecuencias de los hechos delictivos, o que es quien obtiene el mayor beneficio, sumado a su actitud pasiva en el procedimiento sancionatorio, o a su defensa sustentada en el simple y reiterado escudo de estar amparado en la presunción de inocencia, cabe la posibilidad de inferir válidamente su autoría o participación en los hechos, con apoyo en lo siguiente: a) es incuestionable que alguien, necesariamente, es el autor de la conducta; b) se investigó exhaustivamente, además del inculpado, a las demás personas que pudieron tener motivos o intereses en la comisión de los hechos, sin encontrar elementos que los involucren de algún modo; c) los hechos sólo o preponderantemente reportan beneficio al inculpado, por tanto, d) resulta completamente razonable concluir que éste fue autor o partícipe en la conducta investigada.

d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión. Para este fin, la responsable, conforme a las reglas de la lógica, a la sana crítica, y las máximas de experiencia, debe analizar si, desde un punto de vista racional, los involucrados tenían posibilidades reales de conocer de la publicación y, en caso de que no la hubieran ordenado, sí les era exigible un acto de deslinde.

e) El vínculo con la persona que materialmente ordenó la publicación. Para cumplir con esta exigencia, la responsable debe establecer si se trató de un militante, simpatizante, o de un tercero, así como los elementos de prueba para demostrar la respectiva modalidad. En caso de tratarse de éste último, se deben especificar las circunstancias particulares que permitan afirmar que la actividad de ese tercero se encontraba vinculada con las funciones de los partidos políticos, de tal forma que permita afirmarse la existencia de la calidad de garante.

El cumplimiento de todos estos elementos es lo que permitirá determinar con precisión si, de ser el caso, habrá existido responsabilidad por culpa in vigilando.

Finalmente, la dificultad de la prueba nunca debe significar para la autoridad administrativa un impedimento para llevar a cabo, con la diligencia debida, las indagaciones idóneas que puedan conducir a un grado aceptable de certeza de la autoría o participación del inculpado, o bien, a descartar esa hipótesis, precisamente porque el acogimiento de diversos elementos de prueba permite al juzgador tener mayor conocimiento sobre los hechos ocurridos, y así estar en condiciones de formar su convicción en uno u otro sentido; además, la dificultad no es sinónimo de imposibilidad, sino un reto a las habilidades y creatividad de quien tiene a su cargo la investigación...”

“...a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico. Para ese efecto, la responsable debe analizar de forma precisa las características de la inserción para, a partir de ellas, determinar si tiene o no el carácter de propaganda electoral.

b) La naturaleza del medio de difusión, a fin de establecer si se incluye en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 41 del Código Electoral.

c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados, es decir, si por las características particulares en que se dio la publicación, existen elementos objetivos para establecer que les generó un beneficio en la contienda electoral.

d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión. Para este fin, la responsable, conforme a las reglas de la lógica, a la sana crítica, y las máximas de experiencia, debe analizar si, desde un punto de vista racional, los involucrados tenían posibilidades reales de conocer de la publicación y, en caso de que no la hubieran ordenado, sí les era exigible un acto de deslinde.

e) El vínculo con la persona que materialmente ordenó la publicación. Para cumplir con esta exigencia, la responsable debe establecer si se trató de un militante, simpatizante, o de un tercero, así como los elementos de prueba para demostrar la respectiva modalidad. En caso de tratarse de éste último, se deben especificar las circunstancias particulares que permitan afirmar que la actividad de ese tercero se encontraba vinculada con las funciones de los partidos políticos, de tal forma que permita afirmarse la existencia de la calidad de garante...”



En el caso que nos ocupa, como se acredita de la propia resolución y del acto concreto no pudo establecerse una falta de deber de cuidado (culpa invigilando) atendiendo a la configuración de los elementos siguientes:

1.- El contenido del acto que se califica como colocación de propaganda indebida, no corresponde al partido que represento pues en el expediente no se encuentra acreditado quien coloco la propaganda en cuestión, porque si bien es cierto pudo ser el mismo partido actor de la queja, con la finalidad de perjudicar al partido que represento, por lo que no se puede observar una imputación directa al Partido de la Revolución Democrática, lo anterior se observa de las simples características de la certificación realizada por la responsable de la propaganda en cuestión.

2.- El medio de difusión denunciado es la prensa escrita, siendo que la conducta prohibida, fue realizada y contratada con un financiamiento cuyo origen se desconoce y que no es imputable al partido que represento pues no lo reconoce en sus informes porque no le es propio.

3.- No existía posibilidad de que los partidos conocieran de la colocación indebida de propaganda, pues bajo las reglas de la lógica y la sana crítica y las máximas de la experiencia racionalmente no era dable que el partido que represento conociera dicha colocación indebida de propaganda, pues en ningún momento se no (sic) hizo saber de tal situación, haciendo imposible cualquier actuación de deslinde en ese sentido.

4.- Tampoco esta acreditada un vínculo de la (sic) quienes colocaron dicha propaganda indebida con el partido que represento, pues como se dijo en el expediente no esta acreditado quien coloco dicha propaganda, siendo imposible imputar a mi representado ninguna falta de deber de cuidado.

A mayor abundamiento debe agregarse que agregarse (sic):

1.- No existen (sic) elemento alguno del que se derive responsabilidad del partido que represento tomando en cuenta que no se comprueba fehacientemente la relación que este ente público tuvo con el probable responsable de la colocación indebida de la propaganda denunciada.

2.- En segundo lugar no se acredita que el partido que represento tuvo conocimiento real y estuvo en posibilidad de evitar o deslindarse de la supuesta conducta ilícita, de la cual no se encuentra acreditado quien fue quien coloco indebidamente la propaganda denunciada, por que como ya se dijo pudieron ser miembros del partido denunciante con la finalidad de perjudicar al Partido de la Revolución Democrática, por lo que el deber de cuidado no recae a mi representado.

En consecuencia, por las circunstancias del caso, ya precisadas y descritas en ningún momento la parte que represento aceptó ni tolero dicha colocación indebida de la propaganda denunciada por tratarse de un acto que fue ajeno y por desconocer su existencia.

TERCER AGRAVIO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- La (sic) constituye el considerando CUARTO, así como los puntos resolutive de la resolución que se impugna, en donde se impune (sic) una sanción al partido que represento, sin que se tenga acredita (sic) una falta de deber de cuidado por el partido que represento, por una supuesta infracción por la colocación de propaganda sobre equipamiento urbano, en contravención a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IV, del Código Electoral de Michoacán.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 14, 16, 17; 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98., párrafo primero y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1; 48 bis; 51-B; 101 párrafos segundo y tercero, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, autoridad señalada como responsable, viola en perjuicio de la parte que representamos el principio de legalidad electoral previsto tanto en la Constitución Federal al tener (sic) imponer una sanción

al partido que represento por una supuesta infracción de deber de cuidado por la colocación de propaganda sobre equipamiento urbano, en contravención a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IV, del Código Electoral de Michoacán, lo cual resulta inverosímil, en virtud de que sin que exista (sic) elementos para ello derivado de la incorrecta aplicación del principio de culpa invigilando (sic); la conclusión de la responsable resulta de principio incongruente, veamos:

(Se transcribe considerando cuarto de la resolución impugnada)

Es así que la responsable causa perjuicio al partido que represento al estimar que la citada infracción se encuentra acreditada y derivar de tal situación responsabilidad de la parte que represento imponiendo indebidamente una sanción, sin que en principio se encuentren acreditados los extremos de los que deriva la responsabilidad.

Así tenemos que la supuesta sanción impuesta al partido que represento carece (sic) fundamentación y motivación pues es necesario referir que para aplicación de cualquier sanción por parte de la autoridad electoral debe estar perfectamente referido el marco legal para su justa aplicación puesto que nuestra máxima ley perfectamente determina una prohibición para la imposición de una multa al libre albedrío del juzgador que la imponga, lo cual consideramos se realizó por que (sic) la autoridad responsable, pretende hacer valer interpretaciones de los artículos de la legislación aplicable, en la que se establecen claramente que disposición es la que reglamenta; la autoridad tiene la clara intención de acreditar categóricamente que la imposición de la multa hecha a mi representada se encuentra dentro de las leyes aplicables, sin embargo, tal determinación no se cumple en su totalidad, en virtud de que las argumentaciones de la resolución que se impugnas (sic) existen claras lagunas en cuanto a la valoración y aplicación de los preceptos legales, no es clara la supuesta acción contraria que se realizó, ya que los argumentos vertidos en la resolución no pueden aportar la claridad necesaria de haberse cometido una infracción, por lo tanto la autoridad responsable no investigó en forma eficaz exhaustiva los hechos denunciados; siendo tal razonamiento violatorio del principio de legalidad el cual establece que todo acto emanado de los órganos del estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; el principio de legalidad establece la obligación de encontrarse (sic) sujetos todos los órganos estatales al derecho, y por consiguiente todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades debe tener su apoyo estricto en una norma legal que se encuentre vigente.

El citado principio de legalidad en la aplicación de cualquier sanción, debe contener los elementos esenciales para la imposición de una multa deben estar claramente expresados en una ley, y no hay contravención de dicho principio si los elementos esenciales y necesarios de algún derecho se consigna en una determinada ley, y en la sanción impuesta al partido que represento, no hayan claro cumplimiento por que las manifestaciones de la autoridad, en que fundamenta su dicho no pueden por que (sic) las manifestaciones de la autoridad, en que fundamenta su dicho no pueden ser aplicables al caso preciso ya que no se encuadra la acción en sus supuestos, con lo cual dejan en total estado de indefensión a mi representada ya que la sanción no corresponde a lo manifestado, y con la imposición de la sanción se aleja de la obligación que tiene la autoridad de establecer las penas o sanciones basado en principios legales, que se han establecido con antelación al hecho que motivó su aplicación y en la especie tal circunstancia no esta cumplida.

Resulta necesario mencionar que la legislación mexicana determina con claridad quienes son los sujetos pasivos a los que se les puede aplicar una multa, cual es el objeto de estudio, y que elementos no son necesarios que se deban cubrir para poderse aplicar, de esta forma cualquier persona puede conocer cuáles son sus obligaciones y también las sanciones a que se hace acreedor si contraviene las mismas, considerando que las autoridades administrativas electorales al hacer la aplicación de dichos artículos se apartan y generan una clara contravención de espíritu de cada uno de los artículos mencionados, por que (sic) no queda establecido en ninguno de ellos que las acciones realizadas por mi representada son



contrarias o pueden ser tomadas en cuenta como violación al marco legal vigente.

Es necesario afirmar que el principio de legalidad en la aplicación de cualquier sanción, se requiere que sean cubiertos los elementos esenciales y estos se consignen expresamente en una ley, y de esta forma podamos afirmar que hay respeto a tal principio, cuando los elementos esenciales de algún derecho se consignan en una determinada ley, de modo alguno permite establecer en la forma en que esta autoridad estableció el monto de la sanción al partido que represento, le pretende acreditar y aplicar; ya que lo exigible (sic) por el principio de legalidad, en el ámbito fiscal, consagrado en la constitución política de los estados unidos mexicanos (sic), es que la determinación de los sujetos pasivos de las multas, su objeto general, sus elementos esenciales, se encuentren en la ley y para ello es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones, ya que si las autoridades administrativas electorales al inaplicar las disposiciones relativas o se apartan de su contenido de examinar en amparo la constitucionalidad (sic) las resoluciones relativas, y su correcta interpretación de la ley.

Teniendo una clara relación con las manifestaciones cabe mencionar la tesis jurisprudencial siguiente que establece lo anteriormente manifestado:

GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.-
(Se transcribe)

Resulta necesario manifestar también que la constitución política de los estados unidos mexicanos (sic) como máxima ley aplicable en nuestro país y que sobre la cual no puede haber otras, en su artículo 41 establece claramente las atribuciones en materia electoral con que cuentan los partidos políticos, así como los derechos y dentro de lo que establecen la base primera y segunda, se precisa que:

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Por lo citado es necesario definir que la autoridad responsable en la presente apelación lo es el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a través de la resolución emitida, no estuvo fundada ni motivada debidamente su resolución como se debe hacer, y que no dio cumplimiento a los establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales al emitir un fallo que no se apega a lo que establece la legislación electoral vigente, por que el mismo no es claro en la forma de determinar las sanciones impuestas a mi representada.

Existe contravención del artículo 14 constitucional dado que en la resolución y por consiguiente la imposición de una sanción que no esta debidamente establecida no se puede aplicar en ningún caso, de igual manera no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento; transgrediéndose además los principios generales de derecho, estas afirmaciones dejan perfectamente claro que la sanción impuesta carece de una valoración aceptada y como se referirá más adelante no cuenta con la fundamentación y motivación necesaria para acreditar claramente su afirmación al tenor de lo expuesto en la resolución que se impugna.

Igualmente se contraviene, el artículo 16 constitucional toda vez que la resolución impugnada implica un acto de molestia para el partido que represento ya que el mismo carece como se ha mencionado de la debida fundamentación y motivación a que debió constreñirse, irrigando por ello diversos agravios a mi representada dentro de su esfera jurídica.

Cabe mencionar que la resolución en comento genera una molestia que conlleva un perjuicio económico a mi representada por parte de la autoridad electoral, y consideró que sus argumentaciones no se apegan exactamente a la acción que supuestamente es contraria, por el contrario en la realización de dicho acto este encuentra apegado a derecho ya que se hace uso dentro de las acciones que están permitidas como partido político

y que están avaladas y autorizadas por esta autoridad electoral con lo cual todas las acciones realizadas estaban apegadas a derecho.

Es oportuno señalar que en congruencia a las afirmaciones realizadas sirven de soporte el criterio que a continuación menciono:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.-
(Se transcribe)**

Tomando en cuenta lo anterior podemos mencionar que los razonamientos hechos a los artículos citados por la autoridad tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como del Código Electoral del Estado de Michoacán y los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales intenta adecuar su resolución, no son correctos, puesto que la manera como los pretende sustentar no es clara, toda vez que no esta acreditada una falta de deber de cuidado por el partido que represento, no existiendo contravención alguna al marco legal vigente, por consiguiente sus razonamientos carecen de la fuerza legal para justificar su resolución.

La motivación de los actos de autoridad es una exigencia esencial para tratar de establecer la legalidad de aquéllos; y de esta manera evitar en el presente juicio, se aplique la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de la autoridad como en la especie acontece en contra de mi representada, y en diversas resoluciones así lo ha manifestado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De lo establecido en el párrafo anterior se desprende que para cumplir con la garantía de legalidad y seguridad jurídica, la autoridad administrativa al fundar y motivar debidamente una resolución, deberá citar en primer lugar el ordenamiento que le da facultad para actuar, y además el artículo, fracción, inciso o subinciso del mismo si existieren, a fin de que el particular conozca los alcances de la resolución al no aplicar correctamente el precepto citado, lo que en la especie no sucedió y su resolución se alejó de una debida interpretación de los disposiciones legales para poder determinar la sanción que nos fue aplicada.

De esta manera queda demostrada la violación por parte de la autoridad de fundar sus actos en detrimento de la garantía de mi representada, pues como puede advertirse en los razonamientos expuestos en la resolución que se controvierte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aplica de manera incorrecta la disposición electoral ya que una sanción a hechos que a su juicio representan una falta de deber de cuidado por parte del partido que represento.

Por lo que hace a la individualización de la sanción en atención a los agravios antes hechos valer resulta carente de sustento.”

QUINTO. Estudio de fondo.

Los temas de agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática, medularmente giran en torno de los aspectos siguientes:

- A. Certificación de los lugares en que se encuentra colocada la propaganda electoral.
- B. Objeción de pruebas.
- C. Colocación de propaganda electoral.
- D. Culpa in vigilando.

E. Exhaustividad en la investigación.

F. Imposición de una sanción.

Es preciso señalar que el hecho de haber agrupado los agravios en los aspectos antes indicados, no causa perjuicio al partido político actor, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean considerados al momento de resolver la *litis*. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se encuentra establecido en la tesis de jurisprudencia número 4/2000, cuyo rubro es, "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", visible en la página ciento diecinueve de la Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

El caso concreto se estudiará bajo la luz de la siguiente metodología: **1.** Cuestiones preliminares y **2.** Estudio y calificación de los agravios.

1. Cuestiones preliminares.

Como cuestión previa, es pertinente señalar que, en el supuesto de hecho que se analiza, no se encuentra controvertida la existencia ni el lugar en que se encontraba colocada la propaganda electoral que dio origen a la sanción impuesta al partido apelante, que la autoridad responsable estimó contravenía lo dispuesto en el artículo 50, fracción IV, del Código Electoral, consistente en un poste de luz ubicado en la calle Lago de Camecuaro esquina con Río Yaqui, en el Municipio de Morelia, con la imagen de Silvano Aureoles Conejo, como candidato a Gobernador del Estado, que es lo que fue materia de análisis en la resolución impugnada.

2. Análisis y calificación de los agravios.

Este órgano jurisdiccional considera que los agravios son inoperantes¹ e infundados, por las razones siguientes:

A. Certificación de los lugares.

Se califica de **inoperante** el agravio relativo a que la certificación de los lugares donde supuestamente se encontraba la propaganda colocada indebidamente, es una prueba contraria a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad, toda vez que el partido político inconforme no indica los motivos por los que considera que ello es así, lo cual era indispensable para que este Órgano Jurisdiccional se encontrara en aptitud de verificar la certeza de esa afirmación.

No es óbice a lo anterior que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral, al resolver los medios de impugnación, se deba suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, en virtud de que, conforme al propio precepto, ello se hará cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que en el caso se hubiera precisado alguno tendente a poner de manifiesto que las respectivas certificaciones son contrarias a los referidos principios, puesto que, como ya se vio, el apelante únicamente afirmó esa circunstancia. Estimar lo contrario implicaría una suplencia total de los agravios expuestos, la cual no se encuentra permitida legalmente.

Sin embargo, es necesario señalar que al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-50/2001, SUP-RAP-54/2001 y SUP-RAP-11/2002, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que, a fin de salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, la Carta Magna pone de relieve el principio de prohibición de excesos y abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, el cual genera ciertos criterios básicos que debe observar la autoridad administrativa en las

¹ En concepto de este Tribunal resultan aplicables las consideraciones de las sentencias emitidas en sendas sesiones públicas en los recursos de apelación identificados con las claves TEEM-RAP-002/2012 y TEEM-RAP-006/2012.

diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, los cuales aluden a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad:

- La idoneidad, se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tenga probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que se debe limitar a lo objetivamente necesario.
- La necesidad o intervención mínima, se refiere que al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.
- De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho.

Los referidos criterios se encuentran contenidos en la tesis de jurisprudencia sustentada por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, del rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**, visible a fojas 464 a 466, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en virtud de lo que aduce el partido impugnante, acerca de que las certificaciones levantadas por la Secretaría del Comité Municipal Electoral de Morelia, por la parte Suroeste, Distrito Electoral 17, en torno al lugar donde supuestamente se encontraba la propaganda colocada indebidamente, es una prueba contraria a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

A juicio de este órgano jurisdiccional, las mencionadas certificaciones ordenadas y llevadas a cabo en el procedimiento sancionador atinente, por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones, que tenían por objeto la constatación de la existencia de los hechos denunciados, no son contrarias a los aludidos principios, toda vez que resultan idóneas, en tanto eran aptas para conseguir el fin pretendido y eficaces en el caso concreto, además de que se limitaron a lo objetivamente necesario, como era la existencia y ubicación de la propaganda denunciada; asimismo, se satisface el criterio de necesidad o de intervención mínima, dado que en su realización no se advierte que se hubieran causado actos de molestia a alguna persona y, por ende, tampoco a sus derechos fundamentales, puesto que la autoridad se limitó a certificar tales circunstancias y, finalmente, se cumple el de proporcionalidad, en virtud de que dichas certificaciones podían contribuir a dar certeza respecto de los hechos denunciados y no tienden a la ponderación de unos intereses legítimos sobre otros, pues únicamente se trató de la verificación del cumplimiento de la ley en la difusión de propaganda electoral.

B. Objeción de pruebas.

Igualmente es **inoperante** el agravio expuesto en torno a que las pruebas fueron objetadas en cuanto a su autenticidad.

Efectivamente, de la simple lectura del escrito de alegatos que el partido actor presentó ante la autoridad administrativa electoral, no se advierte que la respectiva objeción se hubiera hecho en cuanto a la autenticidad de tales diligencias, sino únicamente en cuanto a su alcance jurídico, dado que la única mención que realizó en ese sentido, se encuentra en el segundo punto petitorio, en donde solicitó: *“Tenerme por objetando todas y cada una de las pruebas ofrecidas, en cuanto a su alcance jurídico, dado que no prueban ni afirman los hechos denunciados por el actor”*, y por otro lado, tal afirmación no tiende a controvertir lo razonado por la responsable en relación a que del respectivo escrito de alegatos no se desprendió argumento, prueba o alegato alguno suficiente para desvirtuar lo que fehacientemente



quedó acreditado en autos con las pruebas idóneas, que es la existencia de propaganda colocada en lugares prohibidos, por constituir equipamiento urbano del Municipio de Morelia, Michoacán, por lo que tales razonamientos permanecen rigiendo el sentido del fallo cuestionado, máxime que las certificaciones atinentes, en las que se hizo constar la existencia y ubicación de dicha propaganda, tienen eficacia demostrativa plena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

C. Colocación de propaganda electoral.

De la misma manera, son **inoperantes** los motivos de disenso sustentados en que no se encuentra acreditado quién colocó la propaganda que dio origen a las sanciones impuestas, habida cuenta que a ningún fin práctico conduciría su examen, puesto que dicha circunstancia incluso fue reconocida por el Consejo General responsable a fin de imputar responsabilidad al partido inconforme, por *culpa in vigilando*, dado que la autoridad administrativa electoral consideró que aun cuando no se acreditó quién fue la persona física que colocó la misma en los lugares públicos (prohibidos) a que se refieren las certificaciones correspondientes, los partidos son responsables de ajustar las conductas de sus militantes a los principios del estado democrático, en términos del artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral, sin que en autos conste “algún *mentis*” del respectivo candidato y, por ende, consideró demostrada la responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido de la Revolución Democrática, entre otros; es decir, aunque reconoció esa circunstancia, estimó que los partidos políticos tienen la obligación de vigilar que las conductas de sus miembros y simpatizantes fueran apegadas a la legalidad, lo cual implica que para tal efecto tampoco requirió que se acreditara el vínculo con quien colocó la propaganda en lugares prohibidos por la ley, sin que el instituto político actor formulara algún agravio al respecto, por lo que tal razonamiento subsiste en sus términos para seguir rigiendo el sentido de la resolución cuestionada².

² Al resolver el expediente identificado con la clave TEEM-RAP-006/2012, este órgano jurisdiccional determinó lo siguiente: “... en el caso en análisis existen elementos suficientes para concluir que el partido político actor conoció o estuvo en

Ese mismo calificativo merece lo aducido respecto a la falta de congruencia de la resolución impugnada; a que se coligen diversas inconsistencias que demuestran lo inverosímil de los razonamientos vertidos por la autoridad administrativa electoral, evidenciando su falta de objetividad y certeza, y a la indebida valoración de las pruebas porque, de manera contradictoria, se pretende acreditar un vínculo y un beneficio del que el Partido de la Revolución Democrática no se deslindó, habida cuenta que el apelante no precisa cuáles son las inconsistencias a que se refiere y en qué consiste la inverosimilitud que señala, así como el motivo por el que considera que la responsable incurrió en falta de objetividad y certeza; la razón por la que, en su concepto, fue indebida la valoración de los medios de convicción y en qué se sustenta la contradicción a que alude, todo lo cual era indispensable para que este Tribunal se encontrara en condiciones de verificar la certeza de dichas afirmaciones.

Ahora bien, contrariamente a lo que afirma el partido político recurrente, la infracción consistente en la colocación de propaganda en lugares prohibidos sí se encuentra acreditada en autos, toda vez que, de las certificaciones efectuadas por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Morelia, por la parte Suroeste, Distrito Electoral 17, del Instituto Electoral local, a la cual se otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con los numerales 16, fracción II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se advierte la existencia y ubicación de la misma, que según dijo el Consejo General, constituye una infracción a la normativa electoral, por encontrarse en lugar prohibido, lo cual, como ya se vio, no se encuentra controvertido, y es de donde deriva la responsabilidad del partido inconforme.

D. Culpa in vigilando.

El motivo de disenso hecho valer por el instituto político apelante, deviene de **infundado**, toda vez que no asiste razón en cuanto aduce

condiciones de conocer de la infracción; toda vez que, se trata de propaganda diseñada por el partido, y la cual empleó durante su campaña, entonces debió vigilar que esta fuera colocada en lugares permitidos por la ley, de manera que si quedó demostrado la colocación de la propaganda denunciada, en contravención con lo establecido por el artículo 50 fracción IV del Código Electoral del Estado, se actualiza la violación a su deber de vigilancia que le impone la normatividad electoral..."

que, de manera indebida, se tuvo por acreditada la *culpa in vigilando* del instituto político, porque no le corresponde el contenido específico del acto que se calificó como colocación indebida de propaganda, toda vez que, como acertadamente lo sostuvo la autoridad administrativa electoral, el poste de luz que dio origen a la responsabilidad controvertida contienen el nombre del entonces candidato a Gobernador del Estado, candidato común de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ya que consideró que existía coincidencia tanto en colores como en imagen de la misma, con la utilizada por el candidato para promocionar su imagen y propuestas políticas a la ciudadanía durante el proceso electoral para la elección de gobernador del Estado de Michoacán. Lo cual estimó como hecho conocido que no requiere mayor acreditación. Por tanto, es evidente que sí existe un vínculo entre la propaganda denunciada y el ahora inconforme, entre otros, quienes serían los beneficiados con la misma.

En otro aspecto, es pertinente señalar que en el escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento de origen, mismo que obra en autos, el apelante se constriñó a señalar que el Partido Acción Nacional fue totalmente oscuro e impreciso en la narración de los hechos en los que fundó su petición; que respecto de las imágenes de propaganda que acompañó el quejoso no describió la colonia, domicilio, numeración o algún elemento diverso, pero preciso, en que se encontraba fijada tal propaganda, no obstante que se trataba de una carga probatoria que pesaba sobre el denunciante, por lo que al no haberse narrado expresa y claramente los hechos en que se basaba la queja o denuncia, entonces debía declararse infundada, al no acreditarse la conducta infractora. Asimismo, indicó que no debía otorgarse valor probatorio alguno a los medios de prueba que ofreció el quejoso, al no ser posible fijar la litis en el asunto, porque no se especificaron fechas, personas y lugares en que se encontraba fijada y, por ende, debían desecharse las medidas cautelares solicitadas, además de que los hechos que expuso no guardaban relación con alguna prohibición de la legislación

electoral, dado que tal propaganda estaba expresamente contemplada como medio propagandístico, por lo que la queja resultaba frívola y sin sentido jurídico.

Es de resaltar que, en el propio ocurso, indicó que, por lo que se refería al aviso que se solicitaba se diera a la Unidad Fiscalizadora, para que considerara el costo de la propaganda y pudiera ser contemplado dentro de los gastos realizados por el Partido de la Revolución Democrática, señalaba que, en el momento oportuno, se realizaría de su parte, así como del respectivo candidato, el correspondiente informe con relación a los gastos erogados con motivo de su campaña electoral, a fin de obtener el triunfo por la candidatura al gobierno del Estado.

Como puede verse, en la audiencia de pruebas y alegatos, que es el momento procesal oportuno para que el denunciado hiciera valer las defensas y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes dentro del procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, en términos de lo que establece el artículo 52 Bis del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, lejos de negar que hubiera tenido conocimiento de la propaganda colocada indebidamente, el partido inconforme sólo se refirió a la supuesta imprecisión de la denuncia, al valor que debía otorgarse a las pruebas aportadas, a que debía desecharse la solicitud de medidas cautelares, así como la improcedencia de la queja en comento.

Lo antes dicho adquiere especial relevancia, si se toma en cuenta que, como lo sostuvo la responsable, los partidos políticos o coaliciones tienen la obligación de ser garantes de la conducta de sus miembros, sean simpatizantes o militantes, es decir, tienen el deber de vigilancia respecto de éstos, en términos del artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral, por lo que si se acredita la violación a las normas electorales, como aconteció en la especie, válidamente se puede sancionar a dichos entes políticos, al no haber vigilado, en forma

adecuada, la transgresión de la normativa electoral y, por ende, deben asumir la responsabilidad atinente.

Por lo que, si dentro del procedimiento especial sancionador, el Partido de la Revolución Democrática no negó haber tenido conocimiento de la existencia y ubicación de la respectiva propaganda, ni aportó algún elemento de convicción tendente a demostrar su intención de deslindarse de la misma, ya fuera denunciándola, o bien, realizando actividades dirigidas a su retiro, entonces cabe concluir que dicho ente político es responsable, por *culpa in vigilando*, de la conducta que se estimó infractora de la ley, sin que pueda acogerse su pretensión en cuanto alega que no tenía el deber de cuidado que menciona la autoridad administrativa electoral, por su desconocimiento respecto de la referida propaganda, puesto que es hasta que fue sancionado a través de la resolución que aquí se revisa, que pretende hacer valer esa circunstancia y no en el momento procesal en que válidamente pudo expresarla como defensa.

E. Exhaustividad en la investigación.

Ahora bien, de la lectura de la demanda se advierte que el actor reclama que la autoridad responsable no investigó en forma eficaz y exhaustiva los hechos denunciados, porque en su opinión, en las argumentaciones de la resolución impugnada existen lagunas en cuanto a la valoración y aplicación de los preceptos legales, argumentos que no pueden aportar la claridad necesaria de haberse cometido una infracción, constituyendo así una afectación al principio de legalidad.

Es **inoperante** el agravio, ya que el instituto político apelante se limitó a exponer afirmaciones genéricas que no sirven de base para demostrar la pretendida falta de exhaustividad en la investigación.

Justamente, el instituto político inconforme omitió precisar en qué consisten las lagunas que menciona; tampoco especifica los motivos por los que considera que no es clara la existencia del hecho ilícito que

se le atribuye, lo cual era indispensable para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de analizar la certeza de esa afirmación.

Igualmente, el actor omitió expresar argumentos concretos para evidenciar qué diligencias, en su opinión, debió llevar a cabo la autoridad administrativa electoral, de tal forma que permitiera a este Tribunal evaluar su idoneidad, necesidad y proporcionalidad para, en su caso, ordenar su desahogo, lo cual era necesario para estimar satisfecha la carga procesal de expresar agravios contra la resolución impugnada.

Más aún, en el sumario se observa que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, como investigación preliminar, ordenó el desahogo de *“realizar la certificación de la propaganda denunciada como irregular”*. La práctica de ésta diligencia, por sí sola, deja de lado la afirmación genérica de falta de exhaustividad en la investigación.

Esta situación generó la carga de que, en la expresión de los agravios, el demandante fuera puntual en señalar qué diligencias debieron desahogarse antes de resolver sobre el fondo de la cuestión planteada, y no limitarse a afirmar, de modo genérico, el incumplimiento a esa obligación, pues, como se dijo, la autoridad responsable sí se allegó de medios de prueba.

La falta de expresión de agravios, sumada a que este Tribunal Electoral no advierte deficiencia en la queja que deba suplirse de oficio, genera la inoperancia de los agravios y, por ende, la desestimación de la afirmación genérica de falta de exhaustividad.

F. Imposición de la sanción.

Por otro lado, en el cuarto punto considerativo de la resolución impugnada, la autoridad responsable procedió a analizar la gravedad de la falta y a la individualización de la sanción, para lo cual, una vez que precisó el contenido de los artículos 113, fracciones I, XI, XXVII y

XXXVII, 279, y 280, fracciones I y V, del Código Electoral, así como de los numerales 50 y 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, los cuales, utilizó como fundamento de su determinación, contrariamente a lo que sostiene el actor, indicando que, conforme al último precepto citado, una sanción debe ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Enseguida, invocó el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción.

En ese orden de ideas, el Consejo General responsable señaló que para establecer la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley tomaría en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del caso, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores, para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

Así, la autoridad administrativa electoral separó el análisis de tales elementos en diversos rubros, a saber: la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, consistente en la falta de cumplimiento a lo previsto en el artículo 50, fracción IV, del Código Electoral, así como al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios; la circunstancia de modo, en donde atribuyó responsabilidad, por *culpa in vigilando*, en lo que aquí interesa, a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respecto de las irregularidades consistentes en la colocación de propaganda en sitio prohibido; el tiempo, sobre lo que

afirmó que la colocación de la propaganda se encontraba en el sitio descrito al menos desde el día once de octubre de dos mil once, fecha de la presentación de la queja, y la certificación del veintiséis del mes y año citado, en que se pudo comprobar su existencia sobre el equipamiento urbano; el lugar, señalando que se trataba de infracciones establecidas en el Código Electoral, cometidas en la entidad federativa, concretamente en el Municipio de Morelia; la ausencia de reincidencia; que la conducta irregular no podía ser considerada sistemática y, las condiciones particulares, respecto de lo cual manifestó que se trataba de partidos políticos nacionales que estaban obligados a acatar las normas electorales; que no existía dolo, pero sí, al menos, falta de cuidado o negligencia en cuanto a la vigilancia que debían tener los partidos respecto a los actos de sus militantes y simpatizantes.

Esas consideraciones sirvieron de sustento para que la responsable concluyera que la infracción cometida debía calificarse como una falta levísima y, por ende, debía ser sancionada tanto con una amonestación pública, como con una multa de ciento cincuenta (150) días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascendía a la cantidad de ocho mil quinientos doce pesos con cincuenta centavos (\$8,512.50), tomando en cuenta que el salario vigente en la entidad era de cincuenta y seis pesos con setenta y cinco centavos (\$56.75), dividida entre los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por lo que veía a la colocación, en lugar prohibido, de propaganda electoral de Silvano Aureoles Conejo, correspondiendo a cada uno la cantidad de dos mil ochocientos treinta y siete pesos con cincuenta centavos (\$2,837.50).

De la misma forma, la autoridad administrativa electoral indicó que la referida multa no privaba a los institutos políticos infractores de la posibilidad de que continuaran con el desarrollo de sus actividades para el cumplimiento de sus fines encomendados constitucionalmente, dado que su situación patrimonial les permitía afrontar la consecuencia

de su conducta ilícita, sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático.

Sobre esta base, la autoridad emisora del acto impugnado señaló que existía proporcionalidad en la sanción impuesta, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa) para alcanzar un fin (disuadir la infracción de la ley), que debía guardar una relación razonable entre éste y aquél, por lo que dicha sanción se consideraba apegada al principio de proporcionalidad, dado que se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos eran la legalidad y equidad de los actos que realicen los partidos políticos, así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la norma, eran suficientemente relevantes, por lo que tal medida era la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituían el objeto de la ley.

En definitiva, la responsable adujo que dicha sanción cumplía con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debía ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, según lo que precisó en torno a cada uno de esos elementos.

Como puede verse, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán impuso como sanción a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, una amonestación pública y multa de ciento cincuenta (150) días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascendía a la cantidad de ocho mil quinientos doce pesos con cincuenta centavos (\$8,512.50), por lo que ve a la infracción consistente en la existencia, en lugar prohibido, de propaganda electoral de Silvano Aureoles Conejo, la cual sería dividida entre dichos institutos políticos y, por ende, a cada uno de ellos le correspondía pagar la cantidad de dos mil ochocientos treinta y siete pesos con cincuenta centavos (\$2,837.50).

El artículo 279, fracción I, del Código Electoral, en que la responsable sustentó la sanción impuesta al inconforme, dispone que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, **podrán ser sancionados con amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado.**

De acuerdo con lo expuesto, es inconcuso que la sanción impuesta al instituto político apelante, es la mínima prevista en el citado precepto, toda vez que, según la propia norma que sirvió de base a la autoridad administrativa electoral, el rango de la respectiva multa va de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, por lo que es evidente que la imposición de la multa por ciento cincuenta días de dicho salario, pero dividida entre tres, que son los partidos a quienes se imputó el deber de vigilancia en comento, da esta última cantidad de días del referido salario y, por ende, se estima que la misma se encuentra apegada a derecho, al haber quedado acreditada la falta y la correspondiente responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, entre otros, máxime que al tratarse de la mínima prevista en el referido numeral 279, que es el sustento de esta última, no requiere de mayores elementos que la acreditación de la falta y la correspondiente responsabilidad del infractor, tal como aconteció en la especie, con lo cual se cumple con el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, no asiste la razón al inconforme en cuanto aduce que la respectiva multa carece de fundamentación y motivación.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201, 205, del Código Electoral Estatal y 3 fracción II, inciso b), 4, 29, 46, fracción I, 47 y 49 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de este recurso de apelación la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del Procedimiento Especial Sancionador **IEM-PES-103/2011**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa, y Silvano Aureoles Conejo, por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

Notifíquese. Personalmente, al recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada a las once horas con veinticinco minutos del dieciséis de mayo del año dos mil doce, por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, siendo ponente el último, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos del propio Tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE.**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMAONA
MADRIGAL
MAGISTRADO**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olgúin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **TEEM-RAP-001/2012**, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, siendo ponente este último, en sesión de Pleno del dieciséis de mayo de dos mil doce, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de este recurso de apelación la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-103/2011**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa, y Silvano Aureoles Conejo, por presuntas violaciones a la normatividad electoral.”; la cual consta de cincuenta y tres páginas incluida la presente. **Conste.** -----